

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00120-00. Divorcio MARCO TULIO LOPEZ MARIN VS LOYOLA AMANDA NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 abril de 2021

Escribiente,
Lizeth Paz Cisneros

Auto interlocutorio No. 687

Cali, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio

Radicado: 760013110010-2021-0120-00

En el presente proceso de divorcio, la parte actora informa que procedió a notificar a la demandada, allegando captura de pantalla del correo remitido al mismo con la correspondiente documentación, empero no consta en el mismo que se dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo final del numeral 3° del artículo 291 es decir que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo* » como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia¹. En ese orden, no se tendrá por notificada a la parte y se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

Igualmente es menester indicarle a la apoderada judicial, que en el presente caso al contar con la dirección electrónica de la demandada, la notificación se surtirá en concordancia con lo reglado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 que a la letra indica:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

1 (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00120-00. Divorcio MARCO TULIO LOPEZ MARIN VS LOYOLA AMANDA NUÑEZ

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (subraya del despacho).

En ese orden, es necesario que tenga presente que las personas a notificar no deben presentarse a las instalaciones del despacho a recibir citación para la notificación personal, tal como se informó en la comunicación remitida a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar los memoriales allegados por la parte actora en el cual libró la para la notificación personal del demandado.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia, conforme lo expuesto en precedencia.

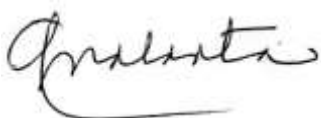
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00120-00. Divorcio MARCO TULIO LOPEZ MARIN VS LOYOLA AMANDA NUÑEZ

TERCERO. Advertir a la parte actora, que los memoriales o/y documentación que allegue al Despacho, debe hacerse en formato PDF, a efectos que sean incorporados en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **69** de hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art .295 C. G. de P.).

Cali, **26 de abril de 2021**

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a03382181145c97bc900b374a6e6b3c8e29c541466e004743ddd1c5af90191**

Documento generado en 23/04/2021 02:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>